

Señor:

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (O. DE REPARTO.)**  
E.S.D.

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: GISELLE STEFANY PASAJE ACOSTA Y OTROS

Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL.

**DAURBEY LEDEZMA ACOSTA**, abogado identificado con cédula de ciudadanía 10.292.437 de Popayán, y portador de la tarjeta profesional No. 165.575 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de los señores **GISELLE STEFANY PASAJE ACOSTA, ESTEBAN DAVID DÍAZ JOBSOY**, quien actúa en nombre propio y como padre y representante legal del menor **ALI DÍAZ FIERRO, SANDRA MILENA PASAJE ACOSTA, AURA ALICIA ACOSTA TORO** y **NELSON CRUZ PASAJE MORENO**, de manera respetuosa, por medio del presente escrito manifiesto que presento medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL** con ocasión de los hechos ocurridos el día 03 de marzo de 2015, en los cuales en un procedimiento de allanamiento en la ciudad de Popayán se le causaran graves lesiones a la señora **GISELLE STEFANY PASAJE ACOSTA**, cuando se encontraba en estado de embarazo y que produjeron como resultado un aborto involuntario. Lo anterior con fundamento en los siguientes aspectos:

#### **I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES.**

Parte demandante:

- **GISELLE STEFANY PASAJE ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.061.767.365 de Popayán en calidad de víctima directa.
- **ESTEBAN DAVID DÍAZ JOBSOY** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.010.058.120 de Pasto, en calidad de compañero permanente de la víctima.
- Menor **ALÍ DÍAZ FIERRO**, en su calidad de tercero afectado, quien comparece representado por su padre el señor **ESTEBAN DAVID DÍAZ JOBSOY** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.010.058.120 de Pasto.
- **NELSON CRUZ PASAJE MORENO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.540.799 de San Lorenzo, en su calidad de padre de la víctima directa.
- **AURA ALICIA ACOSTA TORO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 34.548.152 de Popayán en su calidad de madre de la víctima directa.
- **SANDRA MILENA PASAJE ACOSTA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 34.325.958 de Popayán, en su calidad de hermana de la víctima directa.

Parte demandada:

- La **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL**

## **II. PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Sírvase señor Juez **DECLARAR** responsable a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL** del grave daño antijurídico causado a la señora **GISELLE STEFANY PASAJE ACOSTA**, y a los demás convocantes cuando en un procedimiento de allanamiento practicado en su residencia se le causara un aborto el día 03 de marzo de 2015.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración **CONDENAR** a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL** al pago de las siguientes sumas de dinero:

### **1. PERJUICIOS MATERIALES:**

**CONDENAR** a **LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**, a pagar a cada una de las personas relacionadas, las sumas correspondientes por concepto de perjuicios materiales causados, así:

#### **1. Perjuicios Materiales:**

##### **Daño emergente:**

- Para la señora **GISELLE STEFANY PASAJE ACOSTA** la suma de TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.000.000.00) producto del pago de gastos médicos de transporte y otros en los que debió incurrir como consecuencia del daño ocasionado.

#### **2. Perjuicios Morales:**

**CONDENAR** a **LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**, a pagar a cada una de las personas relacionadas, las sumas correspondientes por concepto de perjuicios morales ocasionados con el grave daño antijurídico causado a la señora **GISELLE STEFANY PASAJE ACOSTA**, así:

- Para **GISELLE STEFANY PASAJE ACOSTA**, la suma de **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**
- Para **ESTEBAN DAVID DÍAZ JOBSOY**, la suma de **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**
- Para el menor **ALÍ DÍAZ FIERRO**, en su calidad de tercero afectado, quien comparece representado por su padre el señor **ESTEBAN DAVID DÍAZ JOBSOY** la suma de **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**
- Para **NELSON CRUZ PASAJE MORENO**, la suma de **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**

- Para **AURA ALICIA ACOSTA TORO**, la suma de **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**
- Para **SANDRA MILENA PASAJE ACOSTA**, la suma de **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

### **3. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:**

**CONDENAR** a **LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**, a pagar a la señora **GISELLE STEFANY PASAJE ACOSTA**, al pago de la suma de **CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, por concepto de **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN** debido a la gravedad del daño que le causara un aborto el día 03 de marzo de 2015.

**TERCERO: RECONOCER** sobre la condena la indexación respectiva, así como también la causación de los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar.

**CUARTO:** Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

### **III. HECHOS**

**PRIMERO:** De la unión existente entre el señor **NELSON CRUZ MORENO**, y la señora **AURA ALICIA ACOSTA TORO**, nacieron **GISELLE STEFANY PASAJE ACOSTA** y **SANDRA MILENA PASAJE ACOSTA**.

**SEGUNDO:** El señor **ESTEBAN DAVID DIAZ JOBBOY** padre del menor **ALI DIAZ FIERRO**, decidió hacer vida marital de hecho con la señora **GISELLE STEFANY PASAJE ACOSTA** desde el año 2014.

**TERCERO:** El día 12 de febrero de 2015 la señora **GISELLE STEFANY PASAJE ACOSTA** fue diagnosticada con un embarazo de aproximadamente seis semanas.

**CUARTO:** El día 03 de marzo de 2015 en una diligencia de allanamiento realizada por la Policía Nacional en la Calle 18 Número 1-50 del Barrio Los Sauces de la ciudad de Popayán, la cual iba dirigida a capturar a su hermano el señor **NELSON PASAJE ACOSTA**, la Policía Nacional ingresó al inmueble citado, para lo cual ingresaron por la fuerza y una vez dentro de la residencia, la señora **GISELLE STEFANY PASAJE ACOSTA** se levantó de su cama para ver que había ocurrido y cuando iba a abrir la puerta de su habitación la puerta de la misma fue derribada, cayendo sobre ella y causándole un grave golpe en su cintura.

**QUINTO:** Dado que el dolor persistía, el día 05 de marzo de 2015, la señora **GISELLE STEFANY PASAJE ACOSTA**, acudió al **HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA**, donde le diagnosticaron que el embrión padecía de bradicardia, es decir que el embrión empezó a disminuir en la frecuencia que alude a la cantidad de latidos del corazón por minuto.

**SEXTO:** Para el día 17 de marzo de 2015, la señora **GISELLE STEFANY PASAJE ACOSTA**, debió acudir nuevamente al **HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA**, teniendo en cuenta que padecía graves dolores abdominales, razón por la cual fue valorada y se confirmó que para ese día presentaba un **ABORTO RETENIDO**.

**SÉPTIMO:** Con ocasión de estos hechos, la señora **GISELLE STEFANY PASAJE ACOSTA**, interpuso denuncia de carácter penal en la URI de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** correspondiendo al **SPOA190016000602201502021**.

**OCTAVO:** Con los graves hechos denunciados se ha causado un grave daño ntijurídico a la parte demandante el cual es imputable única y exclusivamente a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL**, pues en el procedimiento policial adelantado el día 03 de marzo de 2015, se generaron las circunstancias con las cuales se culminó con la interrupción abrupta del embarazo de la señora **GISELLE STEFANY PASAJE ACOSTA**.

**NOVENO:** La parte demandante me ha conferido poder especial para adelantar el presente trámite.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

La responsabilidad en materia extracontractual del Estado, encuentra su sustento en el artículo 90 de la Constitución Política y junto con dicho precepto de carácter Constitucional es la amplia jurisprudencia del honorable Consejo de estado la que ha determinado los parámetros dentro de los cuales es posible predicar la responsabilidad del estado como consecuencia de dichas actuaciones por demás extralimitadas y desproporcionadas que desdibujan la misión esencial de la Policía Nacional. Al respecto es el mismo **CONSEJO DE ESTADO** que en sentencia de **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION C** - Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO de fecha Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil once (2011) , proferida dentro del proceso de Radicación número: **05001-23-24-000-1996-00588-01(20787)** y cuyo demandado fuera la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, señaló que en casos como el presente se le imputa la responsabilidad a la Policía Nacional, puesto que en el presente caso trata de una situación en la cual a pesar de encontrarse realizando un procedimiento policial, se lesiona gravemente a una ciudadana, causándole con ello la interrupción de su embarazo el cual degenera en un aborto. Al respecto en relación con las obligaciones de la fuerza pública con la ciudadanía en general cita la providencia:

*“...De otro lado, el deber de protección de la vida, honra y bienes que se radica en cabeza del Estado, se torna más exigente en tratándose de personas frente a las cuales es posible o probable que se concrete o materialice un riesgo de naturaleza prohibida. En términos funcionalistas, se tiene que el Estado, como estructura en cabeza de la cual se radica el poder político y público y, por consiguiente, el monopolio de la fuerza armada, no sólo está obligado a precaver el delito sino también a responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que, pudiéndose evitar, se concreten por omisión en el cumplimiento del deber legal contenido en los artículos 2 y 218 de la Carta Política.*

*No se trata de deberes y obligaciones de medios, la perspectiva es diferente, es lo que en la doctrina constitucional contemporánea se denominan obligaciones jurídicas superiores y que: “son aquéllas que acompañan a la propia concepción del sistema jurídico político, constituyendo la expresión de sus postulados máximos, hasta tal*

punto que el propio ordenamiento equipara su revisión a la de todo el texto constitucional”<sup>1</sup>.

*En efecto, la relación del Estado frente al ciudadano implica, no sólo necesariamente la existencia de poderes y deberes, que en el derecho anglosajón se denominan “obligaciones funcionales del Estado”, y que son verdaderas obligaciones jurídicas cuyo incumplimiento acarrea algún tipo de consecuencia o sanción. No podría ser de otra manera, para el caso objeto de juzgamiento, como quiera que el deber del Estado se traducía en su poder, y en la necesidad de proteger los derechos del ciudadano, en este caso, a la vida, realizando así el fin plausible del ordenamiento. Esa es la razón que justifica la existencia de las autoridades, el proteger los bienes jurídicos de los asociados en los términos que los consagra el ordenamiento jurídico en su integridad, por ello la doctrina, con especial sindéresis, ha puntualizado que:*

*“El deber u obligación de un buen gobierno en su aspecto general no es otra cosa que la resolución de las necesidades y pretensiones individuales, políticas, económicas, sociales y culturales, así como el establecimiento de las obligaciones propias de los individuos a él sometidos, teniendo como punto de apoyo el constituido por el respeto, en la libertad y la igualdad, la dignidad humana como expresión de la comunicación intersubjetiva. Este deber no es sólo de protección sino también de promoción.” (Destacala Sala).<sup>3</sup>”*

## V. PRUEBAS

Sírvase señor Juez decretar, practicar y otorgar el valor que en derecho corresponda a las siguientes:

Documentales aportadas:

- Copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de los convocantes.
- Copia de la Historia Clínica de la señora **GISELLE STEFANY PASAJE ACOSTA**, expedida por el **HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E.**
- Copia de la Denuncia interpuesta por los convocantes ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

## VI. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Para efectos de competencia la cuantía se estima en el valor de **TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.000.000.00)** que corresponden al valor de las pretensiones en la modalidad de daño emergente estimadas en la solicitud.

<sup>1</sup> DE ASIS Roig, Rafael “Deberes y Obligaciones en la Constitución”, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, Pág. 453.

<sup>2</sup> Vid. Gregorio Peces – Barba “Los deberes fundamentales”, Doxa, No. 4, Alicante, Pág. 338.

<sup>3</sup> De ASIS Roig, Rafael, Ob. Cit. Pág. 276.

## VII. COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez en razón del territorio y por la cuantía de las pretensiones de acuerdo a lo señalado en el acápite anterior, toda vez que la pretensión mayor no supera los 500 SMLMV.

## VIII. ANEXOS.

- Poderes para actuar.
- Copias auténticas de los folios de registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción enunciados en el acápite de pruebas.
- Copia de la demanda y sus anexos para el traslado para la entidad demandada, el ministerio público y la agencia de defensa jurídica de la nación, y un cd que contiene en formato pdf, copia de la demanda

## IX. NOTIFICACIONES

La entidad demandada: La entidad demandada **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL**, las recibirá en la Avenida Panamericana Número 1N75 de la ciudad de Popayán.

La **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, las recibirá en la Carrera 7 No.75-66 Piso 2 y 3 de la ciudad de Bogotá.

La parte demandante las recibirá en la Carrera 7 1N-28 Edificio *Edgar* Negret Dueñas Oficina 612 la ciudad de Popayán. Cel. 3017845530- E-mail: [ledsas@outlook.com](mailto:ledsas@outlook.com)

Del señor Juez,

Atentamente,

**DAURBEY LEDEZMA ACOSTA**  
C.C. 10.292.437 DE Popayán  
T.P. 165.575 del CSJ.